BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

BOLETIN OFICIAL XCII	BOLETIN JUDICIAL LXXIX	N° 48	Viernes 16 de Junio de 2017

GOBERNADORA:
Dra. Lucía B. Corpacci
Vicegobernador:
Sr. Víctor Octavio Gutiérrez
Ministro de Gobierno y Justicia:
Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Hacienda y Finanzas:
CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Producción y Desarrollo:
Ing. Luis Raúl Chico
Ministro de Salud:
Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:
Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez
Ministro de Obras Públicas:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministro de Desarrollo Social:
Sr. Justo Daniel Barros
Ministro de Servicios Públicos:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

Pág. Web: **En trámite**

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Aparece Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723
Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Tiraje de esta Edición:
130 ejem. de 32 Págs.

S U M A R I O

DECRETOS **PAGINAS**

PUBLICACION ADELANTADA

Dcto. Acdo. Nº 506 - CONSTITUYASE UN FONDO PERMANENTE ESPECIAL, EN FORMA EXCEPCIONAL, Y POR UNICA VEZ, EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION – SAF 15 – DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO 1559/1561

Nºs. 488 al 499 - SINTETIZADOS 1562

Nº 493 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

Nº 500 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

Nº 501 – Corresponde a Ley Nº 5510 - Publicado en B.O. Nº 46/17.

Nº 502 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

Nº 503 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

RESOLUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PUBLICACION ADELANTADA

EN.RE. Nº 71 - APRUEBANSE VALORES DEL CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR LA E.C. S.A.P.E.M. 1563/1567

RESOLUCIONES DE ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

PUBLICACION ADELANTADA

AGG. Nº 33 - DEJASE SIN EFECTO EL DICTAMEN PLENARIO Nº 4/2016, EL QUE SERA REEMPLAZADO POR EL DICTAMEN PLENARIO Nº 5/2017 1568/1571

Advertencia:
Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original. **LA DIRECCION**

D E C R E T O S

PUBLICACION ADELANTADA

Decreto Acuerdo Nº 506

CONSTITUYASE UN FONDO PERMANENTE ESPECIAL, EN FORMA EXCEPCIONAL, Y POR UNICA VEZ, EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION – SAF 15 – DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

San Fernando del Valle de Catamarca, 06 de Junio de 2017.

VISTO:

El Expediente S-3276/2017 agregado Expediente S-5191/2017, a través de los cuales la Secretaría de Estado de Turismo gestiona la constitución de un Fondo Permanente Especial, por única vez, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 ($ 4.000.000,00); y la modificación de los límites para contratar bajo la modalidad de Contratación Directa por Significación Económica, Artículo 98°, inciso c) de la Ley N° 4938, hasta la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($ 1.200.000,00), con motivo de la realización del Congreso Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo-(FAEVyT) 2017; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02 y 42, obran Notas de fecha 17 de Marzo y 24 de Abril del corriente año, respectivamente, suscriptas por el Director Provincial de Administración y la Secretaría de Estado de Turismo, mediante las cuales solicita la constitución de un Fondo Permanente Especial, por única vez, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 ($ 4.000.000,00), y la modificación de los límites para contratar bajo la modalidad de Contratación Directa por Significación Económica Artículo 98°, inciso c) de la Ley N° 4938, hasta la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($ 1.200.000,00), debido a la necesidad de contratar los servicios necesarios para la realización del Congreso Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo - (FAEVyT) 2017.

Que lo gestionado está normado por la Ley N° 4938 que establece y regula «la Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de los Bienes y los Sistemas de Control del Sector Público Provincial», sus Reglamentos y Decretos modificatorios y/o complementarios.

Que para la administración del Fondo Permanente Especial, se abrirá una Cuenta Corriente del Banco de la Nación Argentina, que se denominará «Congreso Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo», cuyas contrataciones que se realicen se financiarán con Recursos del Tesoro Provincial - Fuente de Financiamiento 111.

Que el régimen vigente que regula la constitución y funcionamiento de los Fondos Permanentes o Rotatorios se encuentran previstos en las disposiciones del Artículo 69°, inc. a) del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley 4938, que establece y regula la Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de Bienes y los Sistemas de Control del Sector Público Provincial aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/98.

Que a efectos de lograr una mayor transparencia, en las Contrataciones Directas por Significación Económica, se hace necesario la exigencia de realizar dos (2) o más pedidos de cotización de precios a firmas cuyo ramo o explotación o tipo de actividad guarden relación con el objeto del llamado, y la publicación del pliego de condiciones en la página web de la CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Que el Artículo 69° inc. a) apartado 5) del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4938 establece que los pagos que pueden atenderse con los fondos permanentes no podrán exceder, individualmente, el monto establecido por el

régimen de Contratación Directa por Significación Económica, por ello resulta necesario modificar excepcionalmente el mencionado Artículo hasta la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($ 1.200.000,00).

Que las Contrataciones que se realicen se financiarán con Recursos del Tesoro Provincial, Fuentes Nacionales y/o Fondos Propios de la Secretaría de Estado de Turismo.

Que resulta necesario dictar normas de excepción respecto al monto para contratar por la modalidad de Contratación Directa por Significación Económica Artículo 98°, inc. c) de la Ley 4938, siendo menester modificar el Artículo 23°, inciso a) del Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4938, aprobado por Decreto Acuerdo N° 2248/08 - Contratación Directa por Significación Económica- y su modificatoria – Decreto Acuerdo Nº 1348/12, como así también el Artículo 51º - Autoridades Competentes.

Que a fs. 32/33 y 52/53, obran Dictámenes N° 34/2017 y N° 40/2017, respectivamente, de Asesoría Legal de la Secretaría de Estado de Turismo.

Que a fs. 56/58, obra Informe N° 985/2017 de Contaduría General de la Provincia.

Que a fs. 59, la Subsecretaría de Presupuesto, mediante Nota S. de P. N° 774/2017, informa la disponibilidad financiera al trámite de autos.

Que a fs. 60, obra autorización de la Subsecretaría de Finanzas e Ingresos Públicos, a lo solicitado por la Secretaría de Estado de Turismo.

Que a fs. 66/71, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 356/2017, en el cual expresa que por los antecedentes expuestos corresponde emitir el acto administrativo (Decreto Acuerdo), que constituya el Fondo Permanente Especial, por única vez, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 ($ 4.000.000,00); y se autorice a la Secretaría de Estado de Turismo, en forma excepcional, y por única vez, a contratar bajo la modalidad de Contratación Directa por Significación Económica, hasta la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($ 1.200.000,00), para atender los gastos que demande la realización del Congreso Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTICULO 1°.-Constitúyase un Fondo Permanente Especial, en forma excepcional, y por única vez, en la Dirección Provincial de Administración - SAF 15-, de la Secretaría de Estado de Turismo por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 ($ 4.000.000,00), que será destinado a solventar los gastos que demande la realización del Congreso Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo - (FAEVyT) 2017.

ARTICULO 2°.- Autorízase a la Dirección Provincial de Administración - SAF 15-, de la Secretaría de Estado de Turismo, en forma excepcional, a administrar el Fondo Permanente cuya creación se autoriza en el presente Instrumento Legal, a través de la Cuenta Corriente Oficial que se abrirá a tal efecto y que se denominará «Congreso Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo» y a efectivizar los pagos resultantes de las erogaciones a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Acuerdo, con Recursos del Tesoro Provincial - Fuente de Financiamiento 111.

ARTICULO 3º.- Autorízase a la Secretaría de Estado de Turismo, en forma excepcional, y por única vez, a contratar bajo la modalidad de

Contratación Directa por Significación Económica -Art. 98° inc. c) de la Ley 4938- hasta la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($ 1.200.000,00), para atender los gastos que demande la realización del Congreso Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo (FAEVyT) 2017, siendo requisito indispensable la realización de dos (2) o más pedidos de cotización de precios y publicación de las bases de contratación en el sitio web de la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 4°.- A los fines de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 3° del presente instrumento legal, exceptúase por única vez a la Secretaría de Estado de Turismo del cumplimiento de lo establecido por los Artículos 23°, Inciso a) CONTRATACION DIRECTA POR SIGNIFICACION ECONOMICA y 51° Inciso a) AUTORIDADES COMPETENTES, del Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4938, probado por Decreto Acuerdo N° 2248/08.

ARTICULO 5°.- Facúltase en forma excepcional al titular de la Secretaría de Estado de Turismo a Autorizar, Aprobar y Adjudicar las Contrataciones Directas por Significación Económica que se efectúen con motivo de la realización del mencionado evento.

ARTICULO 6°.- Autorízase al Servicio Administrativo Financiero -S.A.F. N° 15-, de la Dirección Provincial de Administración de la Secretaría de Estado de Turismo, a efectivizar los pagos resultantes de las erogaciones que se realicen con motivo de llevarse a cabo del Congreso Anual de la Federación Argentina de asociaciones de Empresas de Viajes y turismo- (FAEVyT) 2017.

ARTICULO 7°.- Modifícase en forma excepcional, lo dispuesto por el Artículo 69° inc. a) apartado 5) del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 4938, aprobado por el Decreto Acuerdo N° 907/98, hasta la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (S 1.200.000,00).

ARTICULO 8°.- Autorízase a Tesorería General de la Provincia a efectivizar los pagos resultantes de las erogaciones cuyas contrataciones se realicen bajo la excepción solicitada.

ARTICULO 9°.- Exclúyase a la Secretaría de Estado de Turismo del alcance de lo dispuesto por el Artículo 19° del Reglamento Parcial N° 2 de la Ley 4938, aprobado por Decreto Acuerdo N° 2248/08.

ARTICULO 10°.- Los gastos que demanden la realización del Congreso Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo - (FAEVyT) 2017, según el régimen de excepción que se autoriza por el presente instrumento legal, se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes del presupuesto vigente.

ARTICULO 11°.- Tomen conocimiento a sus efectos, SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO, CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial y Archívese.

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

Ing. Luis Raúl Chico
Ministro de Producción y Desarrollo

Dr. Ramón Figueroa Castellanos
Ministro de Salud

Justo Daniel Barros
Ministro de Desarrollo Social
a/c Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Guillermo E. Dalla Lasta
Ministro de Servicios Públicos
a/c Ministerio de Obras Públicas

Dcto. GJ. Nº 488 – 29-05-2017 – **Gobierno y Justicia** - Desígnase al Sr. Omar Héctor Bracamonte Marcos, DNI. Nº 22.404.540, en el cargo de Supervisor Indice 0,80 de este Ministerio, a partir de la fecha.

Dcto. S. Nº 489 – 31-05-2017 – **Salud** - Acéptase la renuncia presentada por el Lic. en Producción de Bio-Imágenes Juan Martín Pichetto, DNI. Nº 23.294.737, al cargo de Director de Unidad Sectorial de Inversión en Salud de este Ministerio a partir de la fecha. Dese al dimitente las gracias por los servicios prestados a la Provincia.

Dcto. S. Nº 490 – 31-05-2017 – **Salud** - Desígnase al Lic. en Producción de Bio-Imágenes Juan Martín Pichetto, DNI. Nº 23.294.737, en el cargo de Director Provincial de Medicina Social Integral, de este Ministerio a partir de la fecha.

Dcto. S. Nº 491 – 31-05-2017 – **Salud** - Desígnase al Bioquímico Flavio José Motta, DNI. Nº 23.398.857, en el cargo de Director Asistente del Area Programática Nº 3 de la Dción. Pcial. de Asistencia Sanitaria, Subsec. de Asistencia en Salud Pública de este Ministerio, a partir de la fecha.

Dcto. S. Nº 492 – 31-05-2017 – **Salud** - Desígnase a la Lic. en Kinesiología y Fisioterapia Marcela Verónica Brandán, DNI. Nº 25.117.059, en el cargo de Directora de Unidad Sectorial de Inversión en Salud de este Ministerio, a partir de la fecha.

Dcto. Nº 493 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

Dcto. GJ. Nº 494 – 02-06-2017 – **Gobierno y Justicia** - Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Mauricio Alejandro Varela, DNI. Nº 37.089.211, en el cargo de Supervisor Indice 0.60 de este Ministerio a partir de la fecha. Dese al dimitente las gracias por los servicios prestados a la Provincia.

Dcto. OP. (SEVDU) Nº 495 – 02-06-2017 – **Obras Públicas** - Acéptase la renuncia presentada por el Arq. Gabriel Alberto Barrionuevo, DNI. Nº 20.924.788, en el cargo de Director Provincial de Promoción Comunitaria de la Administración del Hábitat, Secretaría de Estado de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a partir de la fecha. Dese al dimitente las gracias por los servicios prestados a la Provincia.

Dcto. OP. (SEVDU) Nº 496 – 02-06-2017 – **Obras Públicas** - Desígnase al Sr. Mauricio Alejandro Varela, DNI. Nº 37.089.211, en el cargo de Director Provincial de Promoción Comunitaria de la Administración del Hábitat, Secretaría de Estado de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a partir de la fecha.

Dcto. OP. (SEVDU) Nº 497 – 02-06-2017 – **Obras Públicas** - Desígnase al Arq. Gabriel Alberto Barrionuevo, DNI. Nº 20.924.788, en el cargo de Supervisor, Indice 1.20 en la Secretaría de Estado de la Vivienda y Desarrollo Urbano a partir de la fecha. Autorízase al Mtrio. de Hacienda y Finanzas a adoptar las medidas pertinentes y efectuar las adecuaciones y reasignaciones presupuestarias de créditos que resulten necesarias, a fin de poner en inmediata ejecución lo dispuesto por el presente instrumento.

Dcto. GJ. Nº 498 – 05-06-2017 – **Gobierno y Justicia** - Delégase el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia en el Sr. Vicegobernador Dn. Víctor Octavio Gutiérrez.

Dcto. GJ. Nº 499 – 05-06-2017 – **Gobierno y Justicia** - Reintégrase el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, a la Dra. Lucía B. Corpacci.

Dcto. Nº 500 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

Dcto. Nº 501 – Corresponde a Ley Nº 5510 - Publicado en B.O. Nº 46/17.

Dcto. Nº 502 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

Dcto. Nº 503 – Publicado en B.O. Nº 46/17.

RESOLUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PUBLICACION ADELANTADA

Resolución EN.RE. Nº 71

APRUEBANSE VALORES DEL CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR LA E.C. S.A.P.E.M.

San Fernando del Valle de Catamarca, 09 de Julio de 2017.

VISTO:

El Expte. En.Re. Letra «E» N° 065/17, el Decreto N° 134/15, la Resolución MEyM N° 006/16, la Resolución SEE N° 261/17, la Resolución En.Re. N° 076/01; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 la prestadora ENERGÍA DE CATAMARCA S.A.P.E.M., con fecha 26/05/17, solicita a este organismo la aprobación del cuadro tarifario para el trimestre MAYO - JULIO de 2017, aplicable a los usuarios del servicio eléctrico que refleje los costos estacionales de abastecimiento sancionados por la Resolución SEE N° 261/17. Asimismo, informa que se tomaron los valores de la reprogramación trimestral Mayo - Julio/16 y los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) publicados por CAMMESA para el período Febrero/16 – Abril/17. Además, manifiesta que se ajustaron los costos del transporte nacional y regional y los importes por generación estacionaria.

Que con fecha 01/06/17 la Distribuidora realiza una nueva presentación, dando cumplimiento a los requerimientos de la Dirección de Tarifas y Costos (fs. 34/35).

Que mediante Decreto N° 134/15, el Poder Ejecutivo Nacional declara la Emergencia del Sector Eléctrico Nacional hasta el 31 de diciembre de 2017, en el contexto de la cual se instruye al Ministerio de Energía y Minería a efectos de la elaboración de un programa de acciones necesarias, ponerlo en vigencia e implementarlo, en relación a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, con el fin de adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y garantizar la prestación de los servicios públicos de electricidad en condiciones técnicas y económicamente adecuadas.

Que por otra parte, mediante Resolución SEE N° 256/17, la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación aprueba la Programación Estacional de Invierno para el MEM correspondiente al período 01/05/17 al 31/10/17, fijando los precios de referencia de la potencia y energía en el MEM para dicho período. A su vez. Mediante Resolución SEE N° 261/17, se modifica el artículo 8° del supra mencionado instrumento.

Que a fs. 79/114, la Dirección de Tarifas y Costos del Organismo eleva al Directorio el pertinente informe técnico y cuadro tarifario Mayo – Julio/2017, calculado con los valores establecidos por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación a través de la Resolución Secretaría de Energía N° 261/2017.

Que la referida área expresa que: «...se procedió a realizar los controles pertinentes respecto a lo informado anteriormente, modificando el valor correspondiente a la diferencia en los cargos de conexión de TRANSENER. En lo referente a la determinación de cargos fijos de transporte, aplicados en la determinación del ajuste del período N-2, se concluye que es correcto realizar el cotejo con los valores aplicados para la determinación del cuadro correspondiente a dicho período, determinando de esta manera el ajuste real teniendo en cuenta los valores previsionados en aquella oportunidad. En lo que respecta a generación dispersa, desde la Distribuidora se

presentaron todos los comprobantes, incluidos en el período anterior, como también los correspondientes al presente período. De los controles realizados sobre los mismos, se constató que existe una diferencia de $1.043,61, entre lo informado por la Distribuidora y lo determinado por esta Dirección, dicha diferencia corresponde a un valor ya informado en el período febrero-abril 2017, por lo que no corresponde tenerlo en cuenta para la determinación de los costos variables de generación dispersa del presente período. Por lo expuesto, el monto corregido a reconocer para el período febrero-abril 2017 asciende a la suma de $ 778.585,30, … e incluirlo en el detalle de costos variables de generación dispersa del período mayo-julio 2017. Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en los instrumentos legales informados oportunamente, esta Dirección de Tarifas y Costos ha realizado la totalidad de los cálculos y ajustes a fin de determinar los valores que serán incluidos en el cuadro tarifario para el período en cuestión, conforme lo establecido y aprobado por Resolución En.Re. N° 076/01. En esta oportunidad deben descontarse del precio de la potencia la cantidad de Pesos Cero coma cuarenta y un mil seiscientos noventa y ocho milésimas ($ 0,41698), quedando así determinado el cuadro tarifario y adjuntos para el período mayo-julio 2017 que se eleva a ese Directorio y que esta Dirección considera debe ser aprobado».

Que el artículo 1 del Anexo I de la Resolución En.Re. N° 076/01, en concordancia con el Contrato de Concesión, establece en el Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario: «1- Las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad reconocidos y trasladables a tarifas son: a) Variaciones trimestrales del precio estacional a distribuidores calculado para el caso específico de Catamarca por el OED (CAMMESA o empresa en el futuro que la reemplace), de acuerdo a lo Procedimientos definidos por la Secretaría de Energía y Minería de la Nación (...).». Esta norma obra textualmente en el Subanexo II del Contrato de Concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo Provincial y la prestadora E.C. S.A.P.E.M.

Que asimismo, el art. 38 de la Ley 4834 determina: «d) Las tarifas estarán sujetas a los ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos de los transportistas y distribuidores que éstos no puedan controlar.»

Que, a su vez, el artículo 42° de la Ley 4834 estipula que los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el En.Re.

Que por otra parte, el artículo 4° de la Ley 4836 establece en el inc. 4) «Establecer las bases y procedimientos para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a subtransmisores y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y resoluciones del EN.RE.» y en el inc. 5) «Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios que presten los Concesionarios».

Que en virtud de ello, corresponde aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente al trimestre Mayo-Julio/2017, según los cálculos realizados por la Dirección de Tarifas y Costos.

Que a fs. 1151/116 obra el pertinente Dictamen Legal.

Que el Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos y Otras Concesiones está facultado para el dictado de la presente Resolución, en virtud a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º incisos 1), 4), 5) y 32); 14º inciso 14) y demás concordantes de la Ley N° 4836.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- APROBAR los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la E.C. S.A.P.E.M., contenidos en el ANEXO I que forma parte

integrante de la presente Resolución, para el período MAYO - JULIO/2017, los cuales tendrán vigencia a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 2°.- ORDENAR a la E.C. S.A.P.E.M. la publicación del Cuadro Tarifario que se aprueba mediante la presente en, por lo menos, un (1) medio local de comunicación masiva y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de notificada la presente.-

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la E.C. S.A.P.E.M.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

Dr. Augusto César Acuña
Presidente Directorio
Ente Regulador de Servicios
Públicos y Otras Concesiones

Dr. Miguel Angel R. Dahbar
Vocal Directorio
Ente Regulador de Servicios
Públicos y Otras Concesiones

CPN. Rosa Mabel Sarquis
Vocal Directorio
Ente Regulador de Servicios
Públicos y Otras Concesiones

ANEXO I - RESOLUCION EN.RE. Nº

CUADRO TARIFARIO MAYO - JULIO DE 2017

LOS VALORES INDICADOS SOLO INCLUYEN EL IMPUESTO SOBRE LOS IIBB, NO INCLUYEN IMPUESTOS NACIONALES, MUNICIPALES NI TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL EN.RE., Y CONSTITUYEN VALORES MAXIMOS DENTRO DEL CUAL LA DISTRIBUIDORA FACTURARA A SUS USUARIOS, ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

TARIFA GRANDES DEMANDAS DEMANDAS												
T3	**GRANDES DEMANDAS CON CONSUMOS MENORES A 300 KW**											
	Nivel de Tensión de Suministro:		**Baja Tensión**			**Media Tensión**						
		UNIDAD	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**				
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs.Pico	$/KW-MES	159,30	47,31	**206,61**	63,58	46,05	**109,63**				
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs. F. de Pico	$/KW-MES	97,22	0,00	**97,22**	73,94	0,00	**73,94**				
	Cargo Fijo	$/MES	292,81	0,00	**292,81**	300,43	0,00	**300,43**				
	Cargo Variable por Consumo de Energía											
	Período Horas Punta	$/KWh.	0,0000	0,7689	**0,7689**	0,0000	0,7330	**0,7330**				
	Período Horas Resto	$/KWh.	0,0000	0,7623	**0,7623**	0,0000	0,7268	**0,7268**				
	Período Horas Valle Nocturno	$/KWh.	0,0000	0,7438	**0,7438**	0,0000	0,7091	**0,7091**				
	Por Consumo de Energía Reactiva											
	Recargo por cada centésimo de Tg> 0,62 por la											
	energía reactiva en exceso del 62% de la E. Activa	%			1,5			0,01				
T4	**GO AGRÍCOLA CON CONSUMOS MENORES A 300 KW**											
	Nivel de Tensión de Suministro:		**Baja Tensión**			**Media Tensión**			**MT/BT**			
		UNIDAD	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs.Pico	$/KW-MES	166,29	54,44	**220,73**	64,68	46,86	**111,54**	26,59	46,86	**73,45**	
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs. F. de Pico	$/KW-MES	51,66	0,00	**51,66**	37,65	0,00	**37,65**	13,29	0,00	**13,29**	
	Cargo Fijo	$/MES	175,34	0,00	**175,34**	300,43	0,00	**300,43**	300,43	0,00	**300,43**	
	Cargo Variable por Consumo de Energía											
	Período Horas Punta	$/KWh.	0,0000	1,0432	**1,0432**	0,0000	0,9733	**0,9733**	0,0000	0,8179	**0,8179**	
	Período Horas Resto	$/KWh.	0,0000	1,0367	**1,0367**	0,0000	0,9670	**0,9670**	0,0000	0,8116	**0,8116**	
	Período Horas Valle Nocturno	$/KWh.	0,0000	1,0181	**1,0181**	0,0000	0,9494	**0,9494**	0,0000	0,7940	**0,7940**	
	Por Consumo de Energía Reactiva											
	Rec. por C/KVAR excedido P/Pot.>100kW cos fi>= 0,85	$/kVAR			0,01							
	Rec. por C/KVAR excedido P/Pot.>100kW cos fi>= 0,95	$/kVAR			0,01							
T3	**EMANDAS CON CONSUMOS IGUALES O MAYORES A 300 KW**											
	Nivel de Tensión de Suministro:		**Baja Tensión**			**Media Tensión**						
		UNIDAD	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**				
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs.Pico	$/KW-MES	159,30	47,31	**206,61**	63,58	46,05	**109,63**				
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs. F. de Pico	$/KW-MES	97,22	0,00	**97,22**	73,94	0,00	**73,94**				
	Cargo Fijo	$/MES	292,81	0,00	**292,81**	300,43	0,00	**300,43**				
	Cargo Variable por Consumo de Energía											
	Período Horas Punta	$/KWh.	0,0000	1,2376	**1,2376**	0,0000	1,1799	**1,1799**				
	Período Horas Resto	$/KWh.	0,0000	1,2327	**1,2327**	0,0000	1,1752	**1,1752**				
	Período Horas Valle Nocturno	$/KWh.	0,0000	1,2276	**1,2276**	0,0000	1,1704	**1,1704**				
	Por Consumo de Energía Reactiva											
	Recargo por cada centésimo de Tg> 0,62 por la											
	energía reactiva en exceso del 62% de la E. Activa	%			1,5			0,01				
T4	**RIEGO AGRÍCOLACON CONSUMOS IGUALES O MAYORES A 300 KW**											
	Nivel de Tensión de Suministro:		**Baja Tensión**			**Media Tensión**			**MT/BT**			
		UNIDAD	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**	
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs.Pico	$/KW-MES	166,29	54,44	**220,73**	64,68	46,86	**111,54**	26,59	46,86	**73,45**	
	Por Capacidad de Suministro Contratada en Hs. F. de Pico	$/KW-MES	51,66	0,00	**51,66**	37,65	0,00	**37,65**	13,29	0,00	**13,29**	
	Cargo Fijo	$/MES	175,34	0,00	**175,34**	300,43	0,00	**300,43**	300,43	0,00	**300,43**	
	Cargo Variable por Consumo de Energía											
	Período Horas Punta	$/KWh.	0,0000	1,5119	**1,5119**	0,0000	1,4201	**1,4201**	0,0000	1,2647	**1,2647**	
	Período Horas Resto	$/KWh.	0,0000	1,5070	**1,5070**	0,0000	1,4154	**1,4154**	0,0000	1,2600	**1,2600**	
	Período Horas Valle Nocturno	$/KWh.	0,0000	1,5019	**1,5019**	0,0000	1,4106	**1,4106**	0,0000	1,2552	**1,2552**	
	Por Consumo de Energía Reactiva											
	Rec. por C/KVAR excedido P/Pot.>100kW cos fi>= 0,85	$/kVAR			0,01							
	Rec. por C/KVAR excedido P/Pot.>100kW cos fi>= 0,95	$/kVAR			0,01							

Tarifa	SERVICIO DE REHABILITACION	UNIDAD	VAD	MEM	TOTAL
	Por cada servicio interrumpido por f. de pago				
T1 - R	Residencial	$	25,81	0,00	**25,81**
T1 - G	General	$	162,01	0,00	**162,01**
T1 - AP	Alumbrado Público	$	162,01	0,00	**162,01**
T2	Medianas Demandas	$	413,00	0,00	**413,00**
T3	Grandes Demandas	$	413,00	0,00	**413,00**

CARGOS POR DERECHOS DE CONEXION	UNIDAD	TOTAL	MEM	TOTAL
Conexiones comunes por usuario.				
Aéreas Monofásicas	$	310,03	0,00	**310,03**
Subterráneas Monofásicas	$	775,21	0,00	**775,21**
Aéreas Trifásicas	$	594,97	0,00	**594,97**
Subterráneas Trifásicas	$	1493,18	0,00	**1493,18**
Conexiones especiales por usuario.				
Aéreas Monofásicas	$	785,89	0,00	**785,89**
Subterráneas Monofásicas	$	2260,54	0,00	**2260,54**
Aéreas Trifásicas	$	1453,62	0,00	**1453,62**
Subterráneas Trifásicas	$	2745,00	0,00	**2745,00**

ANEXO I - RESOLUCION EN.RE. Nº

CUADRO TARIFARIO MAYO - JULIO DE 2017

LOS VALORES INDICADOS SOLO INCLUYEN EL IMPUESTO SOBRE LOS IIBB, NO INCLUYEN IMPUESTOS NACIONALES, MUNICIPALES NI TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL EN.RE., Y CONSTITUYEN VALORES MÁXIMOS DENTRO DEL CUAL LA DISTRIBUIDORA FACTURARÁ A SUS USUARIOS, ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

TARIFA PEQUEÑAS DEMANDAS

T1-R	USO RESIDENCIAL	UNIDAD	VAD	MEM	TOTAL
	Consumo < 10KW con Ahorro >=10% y <= 20%				
	Cargo fijo	$/MES	22,23	95,44	**117,67**
	Cargo variable por consumo de energia	$/KWh.	0,3718	0,5926	**0,9644**
	Consumo < 10KW con Ahorro > 20%				
	Cargo fijo	$/MES	22,23	95,44	**117,67**
	Cargo variable por consumo de energia	$/KWh.	0,3718	0,4196	**0,7914**
	Resto				
	Cargo fijo	$/MES	22,23	95,44	**117,67**
	Cargo variable por consumo de energia	$/KWh.	0,3718	0,7663	**1,1381**
	TARIFA SOCIAL	**UNIDAD**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**
	BASE=150 kWh/mes				
	Consumo <=BASE				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,0000	**0,0000**
	Consumo > BASE y <= igual mes 2015				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,1752	**0,5470**
	Consumo > BASE y > igual mes 2015 - Consumo Exced.<= 450 kWh/mes				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,4242	**0,7960**
	Consumo > BASE y > igual mes 2015 - Consumo Exced. > 450 kWh/mes				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,7747	**1,1465**
	ELECTRODEPENDIENTES	**UNIDAD**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**
	Consumo BASE ELECTRO <=600 kWh/mes				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,0000	**0,0000**
	Consumo total <= igual mes 2015 - Consumo Exced.				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,1752	**0,5470**
	Consumo total > igual mes 2015 - Consumo Exced. <=450 kWh/mes				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,4242	**0,7960**
	Consumo total > igual mes 2015 - Consumo Exced. > 450 kWh/mes				
	Cargo Fijo	$/MES	22,23	53,33	**75,56**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,3718	0,7747	**1,1465**
T1 - G	**USO GENERAL**	**UNIDAD**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**
	Consumos Generales				
	Cargo Fijo	$/MES	28,16	423,45	**451,61**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,4560	0,7727	**1,2287**
T1 - AP	**ALUMBRADO PÚBLICO**	**UNIDAD**	**VAD**	**MEM**	**TOTAL**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh.	0,4838	0,9367	**1,4205**

TARIFA MEDIANAS DEMANDAS

T2	MEDIANAS DEMANDAS	UNIDAD	VAD	MEM	TOTAL
	Por capacidad de Suministro Contratada	$/KW-MES	106,19	42,63	**148,82**
	Cargo variable por consumo de energía	$/KWh	0,0000	0,6201	**0,6201**
	Cargo Fijo	$/MES	57,86	0,00	**57,86**

RESOLUCIONES DE ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

PUBLICACION ADELANTADA

Resolución AGG Nº 33

DEJASE SIN EFECTO EL DICTAMEN PLENARIO Nº 4/2016, EL QUE SERA REEMPLAZADO POR EL DICTAMEN PLENARIO Nº 5/2017

San Fernando del Valle de Catamarca, 04 Mayo de 2017.

VISTO:
Dictamen Plenario N° 4 de fecha 4 de Diciembre de 2016 y Dictamen Plenario N° 5 de fecha 4 de Mayo de 2017.

CONSIDERANDO:
La Asesoría General de Gobierno en el ejercicio de las facultades constitucionales, conferidas por el Art. 160° inc. 2 de la Constitución Provincial: «...Por el Asesor General de Gobierno, quien asistirá al Gobernador sobre toda cuestión jurídica o técnica que interese al Estado Provincial y en todo lo relativo a las funciones colegislativas del Gobernador...» y a los efectos de unificar criterios jurídicos sobre cuestiones de la misma materia, se dicta desde el Máximo Organismo de Asesoramiento Jurídico de la Administración Pública Provincial, Pronunciamientos Jurídicos en Pleno.

Que mediante Dictamen Plenario N° 4 de fecha 4 de Diciembre del año 2016, la Asesoría General de Gobierno en materia de «Indemnización por Fallecimiento y Gastos de Sepelio» (Legitimación, Efectivo Pago y Base de Cálculo) fija criterio uniforme, sobre las cuestiones análogas, objeto de análisis jurídico en esta Secretaría de Estado.

Que mediante Dictamen Plenario N° 5 de fecha 4 de Mayo del año 2017, la Asesoría General de Gobierno en materia de «Indemnización por Fallecimiento y Gastos de Sepelio», modifica su criterio y amplía su análisis jurídicos a la temática de «Haberes Adeudados a Agentes Fallecidos» (Legitimación y Efectivo Pago).

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, conforme las facultades otorgadas por el art. 160° inc. 2° Constitución Provincial.

Por ello,

EL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dejar sin efectos el Dictamen Plenario N° 4 de fecha 4 de Diciembre de 2016, el que será reemplazado por el Dictamen Plenario N° 5 de fecha 4 de Mayo de 2017, a partir de la fecha y el que como Anexo forma parte del presente instrumento legal.

ARTICULO 2°.- Tomen conocimiento a sus efectos, las Áreas Jurídicas de los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese.

Dr. Pablo Alejandro Gallardo
Asesor General de Gobierno

DICTAMEN PLENARIO AGG N° 05

DICTAMEN PLENARIO EN MATERIA DE: A) INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO; B) HABERES ADEUDADOS A AGENTES FALLECIDOS (LEGITIMACION Y EFECTIVO PAGO)

Asesoría General de Gobierno, 04 de Mayo de 2017.

Asesoría General de Gobierno, en el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el Art. 160° inc. 2 de la Constitución Provincial, que textualmente reza: «...Por el Asesor General de

Gobierno, quien asistirá al Gobernador sobre toda cuestión jurídica o técnica que interese al Estado Provincial y en todo lo relativo a las funciones colegislativas del Gobernador...» procederá a emitir el presente Dictamen Plenario N° 05/2017 a los efectos de unificar los criterios vertidos sobre los institutos jurídicos referidos a: a) Indemnización por Fallecimiento y Gastos de Sepelio y; b) Haberes Adeudados a Agentes Fallecidos, procediendo al análisis del ordenamiento jurídico vigente y jurisprudencia al respecto.

En primer lugar, se realizará el análisis respectivo a la Indemnización por Fallecimiento.

Adentrándonos en este punto en particular, la Legislación Provincial regula, entre las indemnizaciones a favor del personal administrativo, aquellas que surgen a causa del fallecimiento.

Dichas indemnizaciones se encuentran previstas en el artículo 25°, inc. «b», Ley N° 3.276 - «Estatuto para el Personal de la Administración Pública», la cual debe ser analizada en concordancia con lo establecido por el artículo 34° del citado ordenamiento legal el cual reza: «Quien o quienes tomaren los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante. Asimismo los derecho-habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del treinta y cinco por ciento (35%) prevista en el Artículo 26° - inciso a), proporción que se elevará al cincuenta por ciento (50%) cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios de servicios. Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes, en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieran rentas o gozaran de jubilación, pensión o retiro.»

Creemos necesario destacar que, de la interpretación armónica de tales preceptos, no puede válidamente concluirse que la ley ha instituido dos indemnizaciones de una igual naturaleza jurídica, misma causa y en favor de idéntico sujeto. Como puede observarse, la naturaleza jurídica en ambas es distinta: en la indemnización por fallecimiento responde a una naturaleza asistencial, mientras que la que cubre los gastos propios erogados en concepto de sepelio son de reposición: incluso la causa que origina la primera es inmediata al fallecimiento del agente, mientras que la reposición de gastos surge en consecuencia mediata al deceso del agente; sin perjuicio de ello no son excluyentes y se requieren en forma simultánea, en la que puede o no coincidir los acreedores al pago de las mismas.

Ahora bien, la solución legislativa a la problemática planteada sobre los beneficiarios de la indemnización establecida en el art 25° de la Ley N° 3.276, en concordancia con el art. 34° de dicho ordenamiento legal, es de remisión a la Ley Previsional en sus formas y condiciones.

Así las cosas, el art. 53° de la Ley 24.241 establece que «En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda. b) El viudo. c) La conviviente. d) El conviviente. e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad... En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes...». En suma, la remisión al orden en que concurren o se excluyen los beneficiaros del art. 53°, deja a salvo con criterio de justicia los derechos que reconoce a favor de la pareja conviviente en aparente matrimonio.

Respecto de los apartados c) y d) del artículo transcripto, es necesario destacar que el Código Civil, en su plexo normativo, destina un Título (III) a las uniones convivenciales, considerando como

tales: «a la unión basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo» (art. 509° del Código Civil), de pronunciarse por los requisitos en el artículo 510°, el Código Civil regula sobre la registración de dichas uniones convivenciales, expresando que: «La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.».

Autores tales como: Dra. Lidia Garrido Cordobera, Dr. Alejandro Borda y Dr. Pacual E. Alferillo, en el Código Civil y Comercial «Comentado, Anotado y Concordado de la edición: Astrea del año 2015, nos ilustran al respecto diciendo: «la inscripción es al solo efecto probatorio, es decir no hace nacer una relación jurídica, sino que servirá de prueba suficientes para todos los efectos que por ley produzcan. Cabe destacar que el artículo establece que no procederá una nueva inscripción de la unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente: evitando así, la existencia de más de una unión convivencial registrada y se genere una incertidumbre jurídica».

Por ello, luego de lo planteado, aseverar que la única forma de percepción del beneficio de la indemnización por fallecimiento por parte de los herederos es por la vía de la transmisión sucesoria, es afirmar la concepción que descartaría la posibilidad al conviviente de participar en los beneficios resarcitorios instituidos por la indemnización pretendida, debido a que no posee vocación hereditaria dentro del proceso sucesorio.

Como hemos dicho, el artículo 34° 2do párrafo de la ley N° 3.276 dispone que el resarcimiento reclamado se abonará en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente. Sin embargo, no alcanza haber probado la vocación hereditaria o la calidad de derecho habiente respecto del empleado administrativo fallecido, para convertirse automáticamente en beneficiario de la indemnización prevista en el pre mencionado artículo ya que, al momento de concretar el pago, podría presentarse la problemática que desarrollaremos a continuación.

Obsérvese, por ejemplo, que en el Seguro de Vida Colectivo, no se muestra inconvenientes al realizar el efectivo pago, debido a que existe un beneficiario designado con nombre, apellido, número de documento y demás datos personales.

Pero, cuando de indemnización por fallecimiento se trata, la solución puede no resultar tan simple. Así las cosas, repárese por un momento en el supuesto en que luego del fallecimiento se presenten la viuda e hijos mayores de edad que pretenden cobrar todos a la vez (y cada uno por su cuenta) sin dar la seguridad al pagador de que no habrá otros reclamos.

Por lo tanto, planteada la problemática, consideramos que para que el empleador supere el escollo de decidir a quién corresponde pagar y por lo tanto pagar con seguridad de hacerlo bien, debe dilucidar respecto a la indemnización por fallecimiento: a) ¿a quiénes considera con derecho al beneficio? Y una vez determinado ello; b) ¿en concurrencia o por exclusión?

En ese orden de ideas, consideramos que la mención realizada en los arts. 25° y 34° de la ley respecto de los causahabientes y el carácter de bien propio atribuido a la indemnización en él, solo tienden a identificar a los beneficiarios legitimados para solicitarla, por lo que el efectivo pago se deberá realizar al momento en que se logre certeza de la cualidad que alega el solicitante.

Por ello, dando respuesta al interrogante respecto de a quiénes se considera con derecho al beneficio de la indemnización por fallecimiento, concluimos que para determinarse la calidad de beneficiario, deberá adjuntarse declaratoria de herederos obtenida a través del correspondiente juicio sucesorio (cuando quien o quienes pretenden cobrar sean herederos del causante), como así también podrá adjuntarse la documentación obtenida a través del trámite de información sumaria o constancia de inscripción de unión convivencial en el registro correspondiente (cuando quien pretende cobrar sea la pareja conviviente), siempre que de forma certera se instituya la calidad in iure

propio indicada en la Ley Previsional. (art. 53° de la Ley 24.241).

Por último, respecto de este punto, respondiendo al interrogante respecto del pago en forma concurrente o excluyente a las personas que puedan presentarse al cobro de la indemnización por fallecimiento, y teniendo en cuenta las distintas situaciones que pudieran presentarse, entendemos que: 1) si la persona que intenta el cobro es la pareja conviviente, bastará la presentación de la información sumaria y/o constancia de inscripción de unión convivencial en el registro correspondiente; 2) si quien intenta el cobro es un heredero, y de la declaratoria de herederos surgiera como tal únicamente la persona que ha solicitado oportunamente la indemnización, no habrá duda al respecto y podrá procederse al pago; 3) ahora bien, si de dicha declaratoria surgiera más de una persona, el interesado podrá optar entre: a) presentar cesión de derechos y acciones hereditarias a su favor, realizada por escritura pública, a los fines del cobro íntegro de la indemnización o; b) solicitar oficio al Juzgado que lleve adelante el proceso sucesorio donde el Juez interviniente ordene depositar a la orden del Juzgado y como correspondiente a la causa donde tramita el sucesorio, el importe indemnizatorio, siendo en consecuencia el Juez de la sucesión quien determine a quien deberá pagarse.

Concluido el punto referido a la indemnización por fallecimiento, corresponde adentrarnos en el análisis correspondiente a los Haberes Adeudados a Agentes Fallecidos.

Sobre este punto en particular, es necesario destacar en primer lugar que el Decreto Acuerdo N° 1875 de fecha 22 de Septiembre de 1994, titulado «Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias», establece en su artículo 20 que: «En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el artículo 19°". A su vez, el artículo 19 reza: «El agente que presente la renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Provincial por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca su baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del artículo 16. En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a su remuneración correspondiente a la misma fecha de pago. Para el personal retribuido a jornal o a destajo, la liquidación de haberes se practicará por el tiempo de duración de las licencias teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha de otorgamiento de licencia»

Ahora bien, en idéntico sentido a lo establecido respecto de la Indemnización por Fallecimiento, el problema se presenta no por las licencias adeudadas que se pretendan cobrar, si no por el hecho de que quien pretenda cobrarlas no sea el propio agente, si no el o los derechohabientes de éste.

Aclarado ello, es menester transcribir lo establecido por el artículo 66 inciso 9 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley 4938 que establece que: «...9) La entidad u oficina pagadora procederá al pago de haberes de agentes fallecidos, únicamente cuando exista Mandato Judicial.»

En consecuencia, se presentará igual problemática que la analizada previamente y, por lo tanto, a los fines del cobro de los haberes adeudados del agente fallecido es que deberá seguirse idéntico procedimiento al de la indemnización por fallecimiento (presentación de declaratoria de herederos y posterior cesión de derechos y acciones hereditarias, a favor del peticionante, realizada por escritura pública o bien oficio por parte del Juzgado interviniente ordenando el depósito).

ES NUESTRO DICTAMEN.-

FIRMANTES:

Dr. Pablo Alejandro Gallardo
Asesor General de Gobierno

Dra. María Guadalupe de Fátima Pérez Llano
Directora de Coordinación del Cuerpo de Abogados del Estado

Dr. Martín Ruiz
Asesor Legal